## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**A.S.:** 713/2022

RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-**2021-00090**-00 NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEL DERECHO** 

**DEMANDANTE:** ROSA MARGARITA CORREA LESMES

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCACIÓN - FOMAG.

VINCULADO

**POR PASIVA:** DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ATINENTE A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL".

Como fundamento de la excepción el Ministerio de Educación- Fomag señaló que, en el acta de audiencia de conciliación prejudicial, se observa que el trámite sólo se agotó frente a la Nación Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que permite determinar que no fue agotado debidamente el requisito de procedibilidad contra la Secretaria de Educación de Manizales.

Al respecto considera el despacho que el medio exceptivo no está llamado a prosperar en la medida que el Municipio de Manizales – Secretaría de Educación no funge como demandado en el presente proceso; amén de ello, si lo alegado por el Fomag se refiere es a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, frente a este no existe ausencia de requisito de procedibilidad toda vez que su intervención tiene lugar en calidad de litisconsorte necesario invocado por el mismo Ministerio de Educación al no haberse demandado en el presente asunto; por lo que se estima no le asiste razón para formular la ineptitud de la demanda.

En cuanto a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva (denominada "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA") propuesta por el Ministerio de Educación – Fomag, al haberse propuesto desde el criterio material, esto es, respecto a la posible relación jurídica sustancial entre estas y la demandante; el

analísis jurídico de la legitimación en la causa deberá abordarse en la sentencia que resuelva sobre la eventual responsabilidad que deban asumir cada una de las entidades públicas accionadas o alguna de estas, en el caso de que se acceda a las pretensiones de la demandante.

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día JUEVES – VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA.

Finalmente, **RECONÓCESE** personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA con T.P. 277.987 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

**JUEZ** 

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 78,** el día 11/05/2022

## BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO SECRETARIA